



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2017-00514 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la deudora señora CLARA MARCELA REY ROA contra el auto de fecha 28 de junio de 2022 mediante el cual señala fecha para que tenga lugar audiencia de adjudicación.

De entrada, se advierte, que por sustracción de material se procederá a resolver el acuerdo resolutorio presentado por la deudora, en vista que el auto objeto de recurso de reposición es contra el auto que señala fecha para audiencia de adjudicación, fecha que ya se superó, y lo que se pretende en resolver el acuerdo en cita.

**Argumentos de la recurrente:**

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar se resuelva el acuerdo resolutorio aportado al plenario.

**De la replica:**

Por su parte el Dr. Raúl Rodríguez Carvajal manifiesta que la deudora infringió en la prelación dentro del acuerdo resolutorio, y solicita que se continúe con el trámite del proceso liquidatorio.

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, descurre el traslado de forma extemporánea, ya que el termino finalizaba el 27 de julio de 2022, y el escrito se aporta el 29 de julio de los corrientes.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

### Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo el despacho por sustracción de materia no resolverá el recurso de reposición en subsidio de apelación, y en su lugar procederá a resolver sobre la aprobación del acuerdo resolutorio, siendo el objeto del recurso de reposición.

Pues bien, el artículo 569 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier momento del trámite de liquidación patrimonial y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación puede presentarse acuerdo resolutorio.

Para que dicho trámite surta efectos, se impone que un número plural de acreedores que representen el cincuenta (50%) del monto total de las obligaciones incluidas, o las que consten en la relación definitiva de acreencias descritas en el trámite de negociación de deudas.

Respecto al acuerdo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 554 *ibídem*, a saber, son: **1.** La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos **2.** Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación **3.** El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos **4.** En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello **5.** La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago **6.** En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación **7.** El término máximo para su cumplimiento.

De igual forma, se deben cumplir con las especificaciones del artículo 553 de la misma normatividad procesal, siendo estas: **1.** Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia **2.** Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. (...) **3.** Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación **4.** Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor **5.** Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública **6.** Podrá

disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. (...) 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Pues bien, examinado el acuerdo resolutorio aportado en el plenario, encuentra este juzgador que los requisitos descritos anteriormente no se cumplen en su totalidad, por lo que no se dará aprobación al acuerdo resolutorio, nótese que de la lectura de las actuaciones, únicamente la Secretaria de Hacienda manifestó estar de acuerdo con el acuerdo, sin que de esta forma, pueda existir aprobación por parte de esta sede judicial, cuando la norma indica que el acuerdo debe estar aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, sin que el acuerdo formulado, conlleve a este presupuesto, lo que genera la negativa en la aprobación del acuerdo resolutorio.

De igual forma, se advierte que no refleja la prelación de acreedores en el acuerdo resolutorio, siendo entonces que la Secretaria de Hacienda y el señor Alfonso Cuervo Páez, se encuentran en prelación de primer y tercer lugar respectivamente, según el trámite de negociación de deudas, y solo este primero manifestó estar de acuerdo; por su parte el representante de los intereses del acreedor Cuervo, manifiesta no estar de acuerdo, por lo que existe una protección de orden legal a favor de los acreedores con prelación, sin que el despacho pueda pasar por alto dicha manifestación de no aceptación y cumplimiento de requisitos.

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta que según el trámite de negociación de deudas las obligaciones se clasificaron de la siguiente forma:

**ACREEDORES:**

Los acreedores que fueron reconocidos en el proceso de negociación de deudas, los valores de capital conciliado. Los que se hicieron presentes o no y, los derechos de voto, fueron los siguientes:

NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	GRADO	VR. CAPITAL PESOS	PORCENTAJE DE VOTO
ALFONSO CUERVO PAEZ	TERCERA	25.000.000	46,42%
RAFAEL MEDINA RAMOS	QUINTA	20.000.000	37,13%
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	PRIMERA	5.351.000	9,94%
EAAB	QUINTA	3674057 3.508.514	6,51%
		53.859.514	100,00%

Asociación Lonía de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

De igual forma, se observa la ausencia de especificación de los plazos en que se pretende cancelar las ofertas formuladas en el acuerdo resolutorio, se evidencia que no se determina día, mes y año en que se pagara la propuesta emitida en el acuerdo por parte de la deudora, no se indica el valor de las 36 cuotas, como tampoco se determina que valor se cancelara a cada acreedor teniendo en cuenta que las acreencias para todos los acreedores no son de igual valor.

Frente al acreedor RAFAEL MEDINA RAMOS, se tiene que la deudora aporta un paz y salvo de fecha 20 de abril de 2021, siendo que a la deudora le estaba **PROHIBIDO** efectuar pagos, y pese a dicha prohibición la deudora procedió en tal sentido, de igual forma, procedió en los mismos términos a efectuar pagos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, por lo que se advierte a la deudora, que se dará aplicación a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 565 del Código General del Proceso y los pagos efectuados serán ineficaces de pleno derecho.

Como consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, no se aprueba el acuerdo resolutorio dentro del trámite de liquidación patrimonial, y se ordenara la continuación del trámite.

Frente a la solicitud de alzada, se deberá tener en cuenta que se procedió a emitir la decisión respecto al acuerdo resolutorio.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: NO APROBAR EL ACUERDO RESOLUTORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite observa esta sede judicial que se hace necesario actualizar el valor de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de liquidación, toda vez que el último presentado data de 2018, razón por la cual se requiere al liquidador para que en el término de 10 días presente los inventarios y avalúos actualizados de los bienes de la deudora y que son objeto del presente proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Jaiver Andres Bolivar Paez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 077**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c390831f54dcbf56e61ea20d640ecc3fb37afe1d7edf9723658d5f2a4b1b5988**

Documento generado en 20/10/2022 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**